PD CONCURSAL SR TORRES FDX 935783182
DB SRA CASTAÑON FDX 935915081
DB ESTADO AEAT FDX 935413711

Asunto: CONCURSO CONSECUTIVO Nº 497/2017-1

AUTO Nº 116/18

MAGISTRADO QUE LO DICTA: D. Angel Manuel Merchán Marcos

Lugar y fecha: en Gavà, a 15 de junio de 2018

HECHOS

ÚNICO.- Por D. Eudald Torres Robert en su condición de mediador concursal nombrado en el acuerdo extrajudicial de pagos antecedente (en adelante, AEP) se presentó solicitud de declaración de concurso consecutivo de D. Iván León Rubio.

Por auto de fecha de 30/10/2017 se declaró el concurso y el 16/04/2018 se dictó auto que acordó decretar la finalización del concurso por insuficiencia de masa activa dispensando al administrador concursal de la realización del plan de liquidación. Asimismo, y con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 176 bis 3 LC**, poner de manifiesto a las partes por un plazo de 5 días para que los acreedores personados efectúen alegaciones sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante BEPI).

Previamente, El 19/03/2018 el concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Tras el informe favorable del AC quedaron los Autos vistos para Resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el **artículo 178 bis de la Ley Concursal** (en adelante, LC). Dispone este artículo en sus cuatro primeros apartados que: *1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.*

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas

que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

En resumen, se puede decir que el único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

SEGUNDO.- Análisis del caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos a través del procedimiento iniciado ante Notario en fecha 19 de mayo de 2017.

4.- No consta la existencia de créditos contra la masa o privilegiados.

Por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, respecto de todos los créditos del deudor.

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado don Iván León Rubio el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC respecto de todos los créditos del deudor.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 LC en relación con el artículo 197.3 LC).

Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo SSª. Doy fe.